



RADICACIÓN:	08-758-41-89-001-2019-00587-00
REFERENCIA:	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	URBACUSULES S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA MERCY LOPEZ BELTRAN

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso con el informe que el demandante solicita impulso procesal. Sírvase proceder de conformidad.  
Soledad, octubre 5 de 2021.

*Janny Guilloth Polo*  
JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**- Soledad, octubre cinco (05) de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se impulse el proceso, cuya etapa por surtir es la de sentencia.

#### CONSIDERACIONES

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten, «...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso».

Cuando elevó la solicitud de emplazamiento, el apoderado del demandante manifestó bajo la gravedad del juramento, que desconocía el lugar de domicilio, habitación y trabajo de la demandada MARIA MERCY LOPEZ BELTRAN. En virtud de tal afirmación y manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce su paradero e ignora cuál es la dirección de su habitación y su lugar de trabajo, pidió al Despacho autorizar la notificación conforme lo regula el artículo 108 del C.G.P. a lo cual se accedió con auto del 4 de marzo de 2020, partiendo de la presunción de buena fe, que según el numeral 1 del artículo 78 ibídem, es también un deber de las partes y sus apoderados.

Al respecto de las solicitudes de emplazamiento, sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-818 del 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, lo siguiente:

*"En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del"*



*demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo."*

De lo anterior se desprende que no basta con que la parte realice la manifestación de que trata el parágrafo 1° del artículo 82 del C.G.P., sino que haya agotado materialmente los medios posibles para ubicar a quien debe ser notificado, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción y de dar al proceso el curso de ley.

La demandante aporta a través de correo electrónico del 10 de noviembre de 2020, "CONSTANCIA DE EMPLAZAMIENTO EN DIARIO LA LIBERTAD EL DIA 22 DE MARZO DE 2020", cuya verificación es imposible por lo ilegible del folio que se aporta, aunado a que no se publicó en debida forma el emplazamiento a la demandada MARIA MERCY LOPEZ BELTRAN en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., tal como fue verificado por el despacho, al encontrarse el proceso privado y no público, para efectos de entenderse surtido el emplazamiento.

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que revisada la base de datos del ADRES, la señora **MARIA MERCEDES LOPEZ BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No 22.505.402 está activo en la misma, por lo tanto, previo a resolver nuevamente sobre el EMPLAZAMIENTO, se ordena oficiar a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con el fin de que informe la dirección que reporta la demandada en sus bases de datos y que sirva para localizarlo como dirección electrónica, dirección de domicilio y de trabajo, a efectos de obtener la notificación del mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con lo normado en los artículos 291 parágrafo 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.



A efectos de sanear la nulidad se ordenará a la parte demandante que adelante las diligencias de que trata los artículos 291 y 292 a fin de procurar la notificación de la demandada MARIA MERCY LOPEZ BELTRAN, remitiéndolas a las direcciones que constan en las bases de datos públicas y que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia, una vez se tenga respuesta, siendo en primer orden la de correo electrónico, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º y último inciso de las normas referidas, respectivamente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103 ibídem, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de ahí que, si resultare infructuosa dicha notificación virtual, se atenderá a las direcciones físicas.

Señala el artículo 291, parágrafo 2 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“(…)

**PARÁGRAFO 2o.** *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En concordancia con la norma en cita, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, parágrafo 2, estipula lo siguiente:

“Artículo 8 Notificaciones personales.

(…)

*“PARAGRAFO 2: La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”*

Así las cosas, una vez allegada la respuesta por parte de la EPS, el mandatario judicial surtirá los trámites pertinentes para la notificación, acorde con los lineamientos establecidos para tal fin.

## RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, respecto de las actuaciones surtidas en el presente trámite y relacionadas con el emplazamiento de la demandada **MARIA MERCEDES LOPEZ BELTRAN,**

Palacio de Justicia, Carrera 21 N° 20-26 Piso 3 Soledad  
Tele 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



adelantadas por la parte demandante y ordenadas por el Despacho en el auto de fecha 4 de marzo de 2020 y febrero 11 de 2021, cuyos autos quedarán sin efectos, por las anteriores consideraciones.

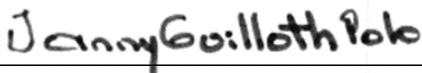
**SEGUNDO. OFICIAR** al representante legal de la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, para que suministre la dirección del domicilio y del empleador del demandado **MARIA MERCEDES LOPEZ BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No 22.505.402, según lo contenido en la base de datos de esa entidad. LIBRESE LOS OFICIOS POR SECRETARIA INMEDIATAMENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

Por fijación de estado N° 121 del 6 de octubre de 2021 se notificó la providencia anterior.



**JANNY GUILLOTH POLO**  
**Secretaria**